



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
12 de noviembre de 2012
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación
Cuarto período de sesiones
Viena, 27 al 31 de mayo de 2013
Tema 2 del programa provisional*
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Zambia.....	2

* CAC/COSP/IRG/2013/1.



II. Resumen

Zambia

1. Introducción

Panorama del marco jurídico e institucional de Zambia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Zambia firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 11 de diciembre de 2003 y la ratificó el 7 de diciembre de 2008. El ordenamiento jurídico de Zambia se basa en el derecho anglosajón. La Constitución es la ley suprema y prevalece en caso de que se plantee una incompatibilidad entre los textos legislativos. El marco jurídico principal para combatir la corrupción es la Ley de lucha contra la corrupción núm. 38 de 2010. Otras leyes pertinentes son la Ley de Código Penal (CP), que contiene una serie de disposiciones sobre la corrupción, el abuso del cargo o función y el ejercicio de la autoridad pública, así como la Ley relativa a la prohibición y prevención del blanqueo de dinero núm. 14 de 2001 (Ley BD) y la Ley sobre el decomiso del producto del delito núm. 19 de 2010 (Ley sobre el decomiso).

La principal institución de Zambia de lucha contra la corrupción es la Comisión de Lucha contra la Corrupción, encargada de las investigaciones, la educación comunitaria y la prevención de la corrupción. También dirige la aplicación de la Política Nacional de Lucha contra la Corrupción de 2009 (PNLC 2009) y su Plan de aplicación de 2010. Hay asimismo varias otras instituciones pertinentes en la materia. La Dependencia de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, que funciona bajo la autoridad de la Comisión de Represión de Drogas, es una dependencia interinstitucional encargada de combatir el blanqueo de dinero. La Oficina del Auditor General controla el gasto público con arreglo al objetivo aprobado por el Parlamento. La Comisión de Cuentas Públicas de la Asamblea Nacional se ocupa de examinar la gestión financiera de los oficiales contables del servicio público, las empresas estatales y las instituciones públicas cuya contabilidad controla la Oficina del Auditor General. La Comisión de Investigaciones u Ombudsman investiga la conducta de cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o autoridad. Por último, el Organismo de Denuncias Judiciales está facultado para investigar las alegaciones de inconducta contra los funcionarios del poder judicial.

En general, los examinadores insistieron en la necesidad de disponer de más estadísticas y casos en relación con la aplicación de las disposiciones jurídicas que faciliten la evaluación de la eficacia de esas disposiciones. Se consideró prioritaria la información práctica concreta sobre la forma de organizar la coordinación entre las instituciones de lucha contra la corrupción. La PNLC 2009 y el Plan de aplicación 2010 apuntan a subsanar las deficiencias legislativas e institucionales de la lucha contra la corrupción a nivel nacional, así como a aumentar la eficacia de la aplicación de la Convención Contra la Corrupción, así como de la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción y el Protocolo contra la corrupción de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC).

2. Aplicación de los capítulos III Y IV

2.1. Penalización y aplicación de la ley (capítulo III)

2.1.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos examinados

Delitos de soborno; tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

Los delitos de soborno activo (arts. 19 2) y 20 2), Ley de lucha contra la corrupción) y pasivo (arts. 19 1) y 20 1), Ley de lucha contra la corrupción) de funcionarios públicos nacionales aplican las disposiciones del artículo 15 de la Convención. Las definiciones de, por ejemplo, “soborno” y “funcionario público” figuran en la PNLC 2009 y la de “empleados públicos”, en el Código de Ética (párr. 3). Se señaló que no se consideraba funcionario público al Jefe de Estado (decisión del Tribunal Supremo en *Chiluba c. El pueblo*).

En los artículos 20 y 25 de la Ley de lucha contra la corrupción figuran la definición de transacciones corruptas realizadas por organismos privados o conjuntamente con organismos privados, así como la definición de prácticas corruptas de funcionarios públicos extranjeros o con la participación de funcionarios públicos extranjeros. El artículo 25 1) de esta Ley es más amplio que la Convención porque no se limita a “las actividades comerciales internacionales”.

Con respecto al tráfico de influencias, las autoridades remiten al Código de Ética para la función pública, según el cual, “los empleados públicos no deberán ... actuar de ninguna forma que pueda entrañar la administración ineficaz o incompatible con el presente Código” (párr. 12).

La Ley de lucha contra la corrupción, en sus artículos 20 y 23, penaliza parcialmente el soborno activo y pasivo en el sector privado. En general, la PNLC consta de un marco jurídico de lucha contra la corrupción por el que se rige el sector privado.

El sistema de procesamiento es actualmente objeto de reestructuración, puesto que se ha creado un nuevo organismo de fiscalía. Este organismo se encargará con carácter exclusivo de los delitos relacionados con la corrupción, a través de su Dependencia de Delitos relacionados con las Convenciones. El Organismo Nacional de Fiscalía se hará cargo de los delitos de corrupción y otros delitos conexos. Hasta la fecha esos delitos han sido de la competencia de la Comisión de Lucha contra la Corrupción.

Blanqueo del producto del delito; encubrimiento (artículos 23 y 24)

El marco de lucha contra el blanqueo de dinero figura principalmente en la Ley BD, si bien la Ley de lucha contra la corrupción prevé que todos los delitos relacionados con la corrupción a que se refiere sean considerados delitos determinantes (art. 40). Esos delitos no están previstos en la Ley BD. En el artículo 35 de la Ley de lucha contra la corrupción también se penaliza la conversión, transferencia o enajenación de bienes que sean producto de un delito relacionado con la corrupción de conformidad con la Ley. Ninguna disposición aborda el delito de autoblanqueo. De conformidad con la Ley BD se entiende por “producto del delito”, “cualquier propiedad, beneficio o ventaja, dentro o fuera del territorio de Zambia obtenida o derivada, directa o indirectamente de una actividad ilegal”. Otras disposiciones generales comprenden, entre otras cosas, autores principales (art. 21 del Código

Penal) y tentativa de comisión de un delito (art. 389 del Código Penal); la penalización del acto de ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento o conspiración con cualquier persona para cometer un delito en el marco de la Ley de lucha contra la corrupción (art. 39); y la responsabilidad por delitos cometidos fuera de la jurisdicción (o parcialmente dentro/fuera; art. 6 del Código Penal). La ocultación de la propiedad de bienes se aborda en el artículo 35 y el encubrimiento de un delito, en el artículo 37.

Malversación o peculado; abuso de funciones; enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

La Ley de lucha contra la corrupción y el Código Penal penalizan la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. El artículo 33 de la Ley de lucha contra la corrupción que contiene la definición se refiere a la adquisición mediante corrupción de bienes beneficios pecuniarios. El artículo 277 del Código Penal prevé el delito de robo en el servicio público cometido por personas. Los “fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor” a que se refiere el artículo 17 de la Convención, están incluidos en el artículo 20 de la Ley de lucha contra la corrupción, que añade, “confiados al funcionario público en virtud de su cargo” (artículo 33 2)). La malversación o peculado también se califica de “robo”.

El delito de abuso de funciones es principalmente objeto del artículo 99 del Código Penal, si bien hay otras disposiciones pertinentes al respecto (por ejemplo, el artículo 97 del Código Penal, el párrafo 12 del Código de Ética, el artículo 4 de la Ley del Código de Conducta Parlamentario y Ministerial).

El enriquecimiento ilícito no está penalizado. El artículo 18 de la Constitución, no autoriza la inversión de la carga de la prueba. Presentan interés los artículos 319 y 320 del Código Penal, en virtud de los cuales una persona sospechosa de poseer o transferir bienes robados deberá ser juzgada por un tribunal, y la recepción de bienes robados fuera del territorio de Zambia puede considerarse un delito penal y su autor puede ser condenado a una pena de prisión de siete años. Por el momento no se han aplicado estas disposiciones. Algunas categorías de funcionarios públicos tienen la obligación de presentar declaraciones de bienes (por ejemplo, los funcionarios de un departamento ministerial: artículo 10, Ley del Código de Conducta Parlamentario y Ministerial; un Comisionado: artículo 4, de la Ley de lucha contra la corrupción). En el Plan Estratégico de la Comisión de Lucha contra la Corrupción (2009-2013) se abordaron las deficiencias de las disposiciones jurídicas pertinentes y se informó a los examinadores de un proyecto de ley sometido al Parlamento por el que se obligaría a todos los funcionarios públicos a depositar declaraciones de bienes.

La penalización de la malversación de propiedad en el sector privado se limita al robo cometido por empleados y asistentes (art. 278 del Código Penal).

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

Se consideró que la gran diversidad de disposiciones sobre la penalización de la obstrucción de la justicia (artículos 24 y 58 de la Ley de lucha contra la corrupción y capítulo XI sobre delitos relativos a la administración de justicia del Código Penal) cumplían los requisitos del artículo 25 de la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

El artículo 46 de la Ley de lucha contra la corrupción prevé el levantamiento del secreto financiero de la empresa, en virtud del cual si “una persona jurídica o no jurídica comete un delito contemplado por esta Ley, serán responsables todos los directores o administradores ...”. No obstante, la Ley no determina las sanciones que pueden imponerse. La pena prevista para una persona condenada figura entre las penas generales establecidas en el artículo 40 de la Ley de lucha contra la corrupción.

El artículo 233 de la Ley de Empresas establece la responsabilidad civil o penal por cualquier descuido, incumplimiento del deber o abuso de confianza de un director u otro funcionario. El artículo 24 de la Ley sobre el decomiso también establece cuándo un tribunal puede levantar el secreto financiero de una empresa o persona jurídica, aunque solo con respecto a una orden de decomiso.

Participación y tentativa (artículo 27)

Los artículos 21 y 23 del Código Penal contienen las definiciones de los delincuentes principales y la confabulación con un tercero para cometer un delito. El artículo 39 de la Ley de lucha contra la corrupción se refiere a las tentativas y las conspiraciones. Los artículos 394 a 396 del Código Civil se refieren a las conspiraciones para cometer delitos, faltas u otros actos delictivos. Según el Código Penal la conspiración se considera equivalente o vinculada a la “preparación” mencionada en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

La mayoría de los artículos de la Ley de lucha contra la corrupción prescriben sanciones específicas, aunque, por ejemplo, el Director del Ministerio Público puede “conceder indemnización a la persona a condición de que ésta revele en forma completa y fidedigna todos los hechos o circunstancias que conozca en relación con el delito” (art. 62). Sin embargo, en los casos en que no haya sanciones previstas, habrá que atenerse a lo dispuesto en el artículo 40 (definición de una pena general) o basarse en otras medidas (por ejemplo, el Código de Ética para la función pública). En la Ley de negociaciones y acuerdos sobre declaraciones y la Ley del Organismo Nacional de Fiscalía figuran ejemplos de facultades legales discrecionales. Las condiciones de la libertad bajo fianza se estipulan en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de lucha contra la corrupción. La Junta de Libertad Condicional, establecida en el marco de la Ley de prisiones, se ocupa especialmente de conceder la libertad condicional (en función de la gravedad del delito, la conducta, etc.).

En el artículo 17 de la Ley de lucha contra la corrupción se establece la definición de inmunidad del personal de la Comisión de Lucha contra la Corrupción. El sistema jurídico nacional de Zambia prevé la inmunidad funcional (por ejemplo, para los funcionarios del poder judicial: art. 15, Código Civil; Comisionado: art. 10, Ley de lucha contra la corrupción). El artículo 43 de la Constitución sobre los privilegios e inmunidades otorgados al Presidente puede haber sido fundamental en la decisión de absolver al Presidente dictada en *Chiluba c. El pueblo*.

El ex Presidente fue absuelto no por gozar de inmunidad, que había sido levantada por el Parlamento, sino por no ser considerado funcionario público.

Los examinadores señalaron que las funciones del Presidente de Zambia al parecer correspondían a las de la definición de funcionario público y al quedar eximido de enjuiciamiento, no serían aplicables los delitos relacionados con la Convención incorporados en las disposiciones de la Ley de lucha contra la corrupción.

El Comisionado de la Policía prevé la organización de operaciones conjuntas (por ejemplo, con la Policía, la Comisión de Lucha contra la Corrupción y la Comisión de Represión de Drogas).

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

Con arreglo a la Ley de lucha contra la corrupción “las disposiciones de la Ley de divulgación de interés público (protección de informantes) del 2010 (Ley de informantes) se aplicarán en relación con la protección de los denunciantes y otras cuestiones conexas” (art. 63). Entre estas disposiciones figuran la protección contra las represalias, la no divulgación de la identidad de una persona, atribuciones para reubicar a las personas, revelación de una conducta contraria al interés público en los sectores público y privado, un marco en que la divulgación de interés público se aborde en forma independiente y rigurosa respetando los derechos de quienes hacen las divulgaciones, incluido su empleo. En la parte III de la Ley del Organismo Nacional de Fiscalía núm. 34 de 2010 se establece “el Fondo de gestión de testigos”, que aún no se ha puesto en funcionamiento.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

La Ley de decomiso se refiere a las órdenes de confiscación o decomiso (arts. 4 y 10; también a las variaciones, por ejemplo, el aumento del importe de la orden en función del valor de la propiedad: art. 23), al decomiso en ausencia de condena (arts. 29 y 30), a las atribuciones para realizar investigaciones e incautaciones (arts. 35 a 40), a la custodia y preservación de la propiedad decomisada por el Fiscal General (incluso la adquirida por medios ilícitos) (art. 28), a la protección de terceros (art. 12; teniendo en cuenta que el Código Penal también abarca la reclamación *bona fide* de un derecho: art. 8) y al establecimiento de un Fondo de bienes decomisados (art. 73). Sin embargo, la Ley de decomiso puede ser limitada en la medida en que solo se aplica a un “delito grave”, es decir un delito para el cual la pena máxima prescrita por ley es la pena capital o una pena de prisión de por lo menos 12 meses. Quedarían excluidos de la legislación de Zambia la mayoría de los delitos relacionados con la Convención. No obstante, los artículos 40 a 44 de la Ley de lucha contra la corrupción abarcan la “pena general” (es decir, el decomiso en beneficio del Estado de cualquier propiedad o ventaja pecuniaria), “la restitución” (es decir, el decomiso indicado *supra*), “recuperación de una remuneración por incautación, etc.”, “la recuperación de una remuneración entregada a un agente con fines de corrupción, y el certificado de un funcionario público evaluador u otro especialista en evaluación”.

La Ley de lucha contra la corrupción se centra en los medios para investigar las prácticas corruptas (por ejemplo, allanamientos sin orden legal), incautación de propiedad, custodia y libramiento de propiedad incautada, restricción sobre la enajenación de propiedad, también por un tercero (arts. 50 a 57) y la facultad de

investigar los registros bancarios (art. 52). En la práctica, se consideró que la Ley de pruebas (libros bancarios) se utilizaba para obtener de un tribunal la orden de acceso a las cuentas bancarias. El artículo 50 de la Ley de servicios bancarios y financieros dispone la confidencialidad en las prácticas empresariales y las relaciones con el público.

La Ley BD tiene un artículo dedicado a la incautación y decomiso de propiedad en relación con el blanqueo de dinero (Parte VI).

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

Solo prescriben los delitos menores, entre los que no se cuentan los delitos relacionados con la corrupción. Los delitos penales en Zambia no prescriben.

Se puede formular una solicitud de antecedentes penales mediante la asistencia judicial recíproca, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

Jurisdicción (artículo 42)

El artículo 2 de la Ley de lucha contra la corrupción prevé que todos los delitos que incluye sean asimismo objeto del Código de Procedimiento Penal y cualquier otra ley escrita (es decir, también el Código Penal). Con arreglo al artículo 5 del Código Penal la jurisdicción se extiende a “la totalidad del territorio nacional de Zambia”. Se considera incluido el principio de personalidad activa (art. 6, Código Penal), entendiéndose que una persona apátrida también queda incluida, pero no el principio de la personalidad pasiva. Además se aplica el principio de *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar), al no ser extraditado un nacional de Zambia (art. 34, Ley de extradición). No obstante, si el delito se comete fuera de Zambia, su autor “será considerado culpable del mismo delito y la pena será la misma que si el acto fuera cometido en Zambia” (art. 59, Ley de extradición).

Consecuencia de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Se mencionaron algunos recursos civiles, como la anulación de contratos (art. 32, Ley de decomiso). No existen medidas para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal para obtener indemnización.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

El principal organismo de lucha contra la corrupción de Zambia es la Comisión de Lucha contra la Corrupción. En virtud del artículo 5 de la Ley de lucha contra la corrupción se garantiza la autonomía de la Comisión: “no será sometida a la dirección o control de ninguna persona o autoridad”, y se indica además que el Parlamento elige a sus miembros. No obstante, la Comisión sólo es independiente hasta la investigación puesto que un asunto sólo puede tramitarse con la aprobación del Director del Ministerio Público, tras lo cual el asunto se somete al tribunal subordinado. El Director del Ministerio Público también aprueba a los fiscales que trabajan para la Comisión de Lucha contra la Corrupción (art. 13, Ley del Organismo Nacional de Fiscalía). La Comisión tiene oficinas en nueve provincias del país. Cumple tres funciones principales en sus cuatro dependencias: 1) investigaciones, sobre la base

de las denuncias (por ejemplo, las formuladas personalmente, por el servicio de llamadas gratuitas, etc.); 2) detención y enjuiciamiento sujeto a la aprobación del Director del Ministerio Público; 3) prevención de la corrupción y educación comunitaria (por ejemplo, colaboración para establecer sistemas de información y sensibilización pública a fin de establecer medidas de prevención en organismos públicos y privados. La Comisión cuenta con unos 300 empleados, 100 de los cuales trabajan en la dependencia de investigaciones.

Si bien Zambia no tiene una ley especial sobre el conflicto de intereses, se remitió a los expertos a la disposición relativa al conflicto de intereses de la Ley de lucha contra la corrupción (art. 27). La definición práctica de “conflicto de intereses”, que figura en el Plan de aplicación, dice: “situación en la cual una persona que desempeña funciones de confianza y responsabilidad decide promover sus intereses personales en detrimento del interés de la organización o del interés público, o promueve o beneficia el interés de una parte en perjuicio de otra”.

También se señaló que la Oficina del Auditor General, que cuenta con un oficial de enlace en la Comisión de Lucha contra la Corrupción, funcionaba como órgano fiscalizador. En virtud de un memorando de entendimiento, esta Comisión y la Oficina del Auditor General comparten información durante el proceso de auditoría. Sobre la base de los informes de auditoría preparados, la Comisión puede iniciar investigaciones sobre asuntos relacionados con actos de corrupción.

La Comisión de Lucha contra la Corrupción “coopera con otras instituciones autorizadas para investigar, enjuiciar, prevenir y combatir las prácticas corruptas de manera de aplicar un enfoque integrado a la erradicación de la corrupción” (art. 6 e), Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción). El Organismo Nacional de Fiscalía también “coopera con la policía, los tribunales, los juristas en ejercicio y otros organismos o instituciones gubernamentales con el fin de garantizar la imparcialidad y la eficacia de los juicios” (art. 5 g), Ley del Organismo Nacional de Fiscalía). Existe un grupo de tareas mixto que investiga a los antiguos altos funcionarios y otras autoridades, como el ex Ministro de la Salud. El grupo, que intercambia la información pertinente, está compuesto por la Comisión de Lucha contra la Corrupción, la Comisión de Represión de Drogas, la Oficina del Fiscal General, el Banco de Zambia, la Policía, el Servicio de Inteligencia, el Departamento de Valoración del Gobierno y, de ser necesario, otras entidades como el Departamento de Inteligencia Financiera. La Comisión de Represión de Drogas también informó a los expertos sobre el grupo de tareas nacional establecido para ocuparse del blanqueo de dinero. Este último, celebra reuniones mensuales, y está compuesto por organismos como la Comisión de Represión de Drogas, la Comisión de Lucha contra la Corrupción, la Policía, el Banco Central, la Comisión del Mercado de Valores y la Oficina de Registro de Sociedades. También se había previsto la firma de un memorando de entendimiento entre la Comisión de Represión de Drogas y la Policía.

2.1.1. Logros y buenas prácticas

La PNLC 2009 y el Plan de aplicación 2010 fueron calificados por el equipo de examen de buenas prácticas y se alentó su cumplimiento. Además, se consideró que favorecía la cooperación las actuales adscripciones de funcionarios (como el funcionario de la Comisión de Lucha contra la Corrupción adscrito en el Ministerio

de Educación, y también en el pasado el funcionario de esa misma Comisión en el Departamento de Aduanas y Cumplimiento del Banco Barclay's).

2.1.3 Problemas de la aplicación

Se mencionan varios problemas en la Política Nacional de Lucha contra la Corrupción (PNLC) 2009 y el Plan de aplicación 2010, tales como un marco legislativo deficiente (lucha contra el blanqueo de dinero) y una capacidad limitada de vigilancia legal y enjuiciamiento. Teniendo en cuenta la labor en curso, los examinadores formularon las siguientes recomendaciones:

- Ampliar las definiciones para aplicar los artículos 16 y 21 de la Convención, en particular, el artículo 20 de la Ley de lucha contra la corrupción, a los funcionarios de una organización pública internacional “con la cual pueda ser o sea parte interesada cualquier órgano privado”; el artículo 23, a las actividades económicas, financieras o comerciales, y ampliar el artículo 25 para que incluya una ventaja indebida concedida a una entidad;
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas legislativas y de otra índole necesarias para: penalizar el tráfico de influencias y la malversación de propiedad en el sector privado; iniciar una acción legal a fin de obtener indemnización; mitigar la pena y celebrar acuerdos o arreglos para facilitar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; y alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público y el sector privado con respecto a los delitos relacionados con la Convención;
- Establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumbe a las personas naturales que hayan cometido los delitos;
- Hacer posible el decomiso (o incautación) y la administración de propiedad, equipo u otros instrumentos (también adquiridos mediante la transformación o conversión del producto del delito) utilizados o destinados a ser utilizados en delitos relacionados con la Convención;
- Estudiar la posibilidad de simplificar los procedimientos y requisitos en vigor de conformidad con el artículo 23 de la Convención, así como suministrar copias de las leyes de Zambia sobre blanqueo de dinero al Secretario General de las Naciones Unidas;
- Considerar la posibilidad de modificar el párrafo 3 del artículo 43 de la Constitución para que un ex Presidente pueda ser también acusado de un delito penal o ser procesado por la jurisdicción penal de cualquier tribunal, con respecto a cualquier acto u omisión que haya cometido a título personal, durante el ejercicio del cargo de Presidente, a menos que la Asamblea Nacional haya determinado que ese proceso perjudica los intereses del Estado;
- Modificar el artículo 61 (Presunción de intención de corromper) de la Ley de lucha contra la corrupción a fin de que sea compatible con la Constitución y cumpla las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (en calidad de Estado Parte del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos), respetando el principio de presunción de inocencia;

- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos para la inhabilitación de las personas declaradas culpables de delitos relacionados con la Convención para que no ejerzan cargos en una empresa que sea total o parcialmente propiedad del Estado;
- Procurar la promoción de la reinserción social de las personas declaradas culpables de delitos relacionados con la Convención;
- Establecer normas probatorias, así como procedimientos para la protección física de los testigos, teniendo en cuenta la conveniencia de contar con un organismo independiente encargado especialmente de la aplicación de la Ley sobre los informantes, así como vincular ese organismo con el Fondo de gestión de testigos;
- Cerciorarse de que se adopten medidas para asegurar la necesaria independencia de la Comisión de Lucha contra la Corrupción (legislación sobre el conflicto de intereses, sueldos adecuados, capacitación apropiada y recursos suficientes, exposición de motivos por el nuevo Ministerio Público para no enjuiciar, y creación de una especialización en materia de anticorrupción por la Dependencia de Delitos relacionados con las Convenciones);
- Establecer una jurisdicción conforme al principio de territorialidad y protección ampliada (jurisdicción para los delitos relacionados con la Convención cometidos contra el Estado Parte) y para los delitos relacionados con la corrupción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se le extradite.

2.1.4 Necesidades de asistencia técnica definidas para mejorar la aplicación de la Convención

En la PNLC 2009 y el Plan de aplicación 2010 se describen esferas concretas que requieren asistencia y medios (humanos, financieros, etc.) para complementar esa asistencia. Además, el equipo de examen destacó las siguientes esferas:

- Mayor asistencia legislativa (por ejemplo, buenas prácticas, leyes modelo, etc.) con respecto, entre otras cosas, al enriquecimiento ilícito y el blanqueo de dinero;
- Protección de testigos e informantes, desde la asistencia legislativa hasta programas de fomento de la capacidad, en particular la puesta en funcionamiento del Fondo de gestión de testigos;
- Con respecto al artículo 36 de la Convención, teniendo en cuenta el establecimiento de una nueva Dependencia de Delitos relacionados con las Convenciones, bajo la autoridad del Ministerio Público, el desarrollo de la capacidad de este Departamento, así como la prestación de asistencia para asegurar la coordinación interinstitucional;
- Fortalecimiento general para una cooperación eficaz con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley y la cooperación entre las autoridades nacionales.

2.2. Cooperación internacional (capítulo IV)

2.2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos examinados

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

En general, en Zambia la extradición es de naturaleza convencional (se establece una distinción para los países del Commonwealth: arts. 16 y 17 de la Ley de extradición; existen acuerdos bilaterales, en particular con los Estados del África meridional) y se basa en arreglos *ad hoc* conforme al principio de reciprocidad. La legislación nacional establece la exigencia de la doble incriminación como condición para conceder la extradición. La Ley de extradición o los tratados aplicables, como el Protocolo de extradición de la SADC, establecen varias condiciones, como el requisito de una pena de “prisión por un período máximo de no menos de un año o una pena más severa” (art. 4 1), Ley de extradición). Sin embargo, se informó a los examinadores de que al estudiar la aplicabilidad de los delitos en el marco de la Ley de lucha contra la corrupción, según el artículo 77, los diferentes requisitos en materia de penas aplicables no les plantearía, *prima facie*, un obstáculo ya que se trata también de delitos que dan lugar a extradición. En el artículo 46 de la Ley de estupefacientes y sustancias sicotrópicas también se prevé la extradición, que es pertinente a los delitos de blanqueo de dinero.

La Ley de extradición incluye delitos que dan lugar a extradición (art. 4), la obligación de extraditar (art. 5), la solicitud de extradición (art. 6), documentos justificativos de la solicitud (art. 7), la orden provisional de detención (art. 9), la prisión preventiva o la disculpa de la persona cuya extradición se solicita (art. 10), un período previo a la entrega (art. 11), la entrega del prisionero por orden del Fiscal General (art. 12), delitos políticos (art. 31), la negativa si se invocan motivos basados en la raza, la religión o la nacionalidad (art. 32), pruebas y documentos autenticados (art. 55) y condiciones de encarcelamiento (art. 56). La Ley de extradición prevé procedimientos y requisitos adicionales para la extradición a países del Commonwealth, como en los artículos 21 (expedición de órdenes) y 22 (procedimientos posteriores a la detención).

La Oficina del Fiscal General, en colaboración con las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir la ley, es la autoridad responsable de la extradición y la asistencia judicial recíproca. En 2011, se registró una solicitud de extradición relacionada con la corrupción que se encuentra aún pendiente.

La Ley sobre la transferencia de las personas declaradas culpables regula la transferencia de estas personas (en forma genérica) entre Zambia y terceros países. En el artículo 140 1) de la Ley sobre prisiones se dispone que el Ministro del Interior solicite y autorice a los nacionales de Zambia condenados en el extranjero a cumplir el resto de la condena de prisión en Zambia. El artículo 26 de la Ley de asistencia judicial recíproca para cuestiones penales también se refiere a la transferencia de las personas detenidas que cumplen una pena de prisión en Zambia.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

En general la asistencia judicial recíproca en Zambia es índole convencional (si bien no existe un registro de los tratados correspondientes hay una lista para la Ley de asistencia judicial recíproca en la que figuran los países y los acuerdos bilaterales en

vigor, en particular con los Estados del África meridional) y se basa en arreglos *ad hoc* de conformidad con el principio de la reciprocidad. En la legislación nacional se prevé el requisito de la doble incriminación como condición para conceder asistencia.

La Ley de asistencia jurídica recíproca se aplica a los delitos contemplados en la Ley de lucha contra la corrupción (artículo 73). Incluye “las condiciones que el Fiscal General determine” (art. 8), el formato y la modalidad para la formulación de solicitudes por los Estados extranjeros (art. 10, incluidos los deseos de un Estado extranjero sobre la confidencialidad: artículo 2) e)), la denegación de asistencia (art. 11), la búsqueda y la incautación en las investigaciones en el extranjero y otros procedimientos en relación con los delincuentes (art. 13), las órdenes de allanamiento (art. 14), las órdenes de reunión de pruebas (art. 20), si bien limitada al “paradero presuntamente en Zambia de la persona sospechosa de haber cometido el delito” (art. 20 1) c)), el envío de pruebas al extranjero (art. 22) y la inmunidad (art. 44).

Como ya se ha señalado, la autoridad central es la Oficina del Fiscal General. En caso de urgencia, las comunicaciones también pueden enviarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Se dieron ejemplos de solicitudes de asistencia judicial recíproca, enviadas y recibidas por Zambia basadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Una solicitud de asistencia judicial recíproca también se formuló con carácter *ad hoc* invocando el principio de reciprocidad.

En el artículo 52 de la Ley contra la corrupción se prevé la inspección de los libros bancarios (aplicable a la asistencia judicial recíproca de conformidad con el artículo 73 de la Ley contra la corrupción). También se confirmó que no podría invocarse el secreto bancario para rechazar la asistencia judicial recíproca. La Ley de decomiso, también aplicable a la asistencia judicial recíproca, se refiere, entre otras cosas, a la búsqueda y decomiso de propiedad adquirida ilícitamente; las medidas cautelares restrictivas y órdenes productivas; y las órdenes de allanamiento en relación con delitos graves cometidos en el extranjero con arreglo a la legislación de otro país (art. 40, 52 y 63).

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó a los examinadores que se ocupaba de transmitir la información y de facilitar la comunicación entre las autoridades internacionales y las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento de la ley. El Ministerio también mantiene informados a los organismos especializados que se ocupan de solicitudes particulares.

Se hizo referencia a la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional (SARPCO) que facilita el intercambio de información sobre la corrupción o cuestiones relativas al blanqueo de dinero en el África meridional. Se recurre a la INTERPOL para otras regiones. Se comunicó a los examinadores la utilización de acuerdos *ad hoc* para llevar a cabo investigaciones. No obstante, se indicó que la Convención también podía utilizarse como base jurídica para dicha cooperación.

Zambia es miembro de la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional (SARPCO) y de INTERPOL. Se llevan a cabo investigaciones conjuntas en Zambia en el marco de su legislación nacional.

La Comisión de Lucha contra la Corrupción realiza operaciones de vigilancia con arreglo a las disposiciones contenidas en la Parte IV de la Ley de lucha contra la corrupción (artículo 47 2)). Aunque en este artículo no figura la palabra “vigilancia”, a veces los funcionarios realizan operaciones de vigilancia para poner a prueba informes sobre sollicitación de un beneficio indebido y soborno. La Comisión de Lucha contra la Corrupción acaba de crear una Dependencia Especial de Investigación que se especializará, entre otras cosas, en la vigilancia y la reunión de inteligencia.

2.2.2 Problemas de aplicación

Se mencionan varios problemas en la PNLC 2009 y el Plan de aplicación 2010 que guardan relación, entre otras cosas, con el fortalecimiento de la cooperación internacional. Teniendo en cuenta la labor en curso en el país, los examinadores formularon las siguientes recomendaciones:

- Examinar la posibilidad de permitir la extradición en ausencia de doble incriminación para los delitos basados en la Convención y la posibilidad de invocar la Convención como base jurídica con objeto de facilitar la cooperación internacional;
- Modificar la legislación en materia de extradición con miras a simplificar los requisitos probatorios con arreglo al párrafo 9 del artículo 44 de la Convención, y garantizar el trato justo de las personas en todas las etapas del procedimiento de extradición (es decir, también ampliando el artículo 32 de la Ley de extradición para que incluya los términos “por motivos de sexo, origen étnico u opiniones políticas de esa persona”);
- Asegurar que una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca no se rechace basándose únicamente en el hecho de que el delito incluye cuestiones fiscales, y celebrar consultas antes de rechazar una solicitud de esa naturaleza;
- Tratar de facilitar aun más la cooperación internacional para aumentar la eficacia del procedimiento de asistencia judicial recíproca (por ejemplo, en relación con el blanqueo de dinero, con la participación de personas jurídicas, ampliando la reunión de pruebas (art. 20, Ley de asistencia judicial recíproca), facilitar documentos judiciales y permitir la celebración de audiencias mediante videoconferencias, y utilizar las pruebas para la finalidad prevista;
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad central designada por Zambia para la asistencia judicial recíproca y la lengua que corresponda utilizar;
- Garantizar que los testigos, expertos y otras personas que consienten en prestar testimonio no sean objeto de investigación, enjuiciamiento o actuaciones judiciales en el territorio del Estado requirente, de conformidad con el párrafo 27 del artículo 46 de la Convención contra la Corrupción;

- Considerar la posibilidad de adoptar una práctica, política o acuerdo que regule la posible transferencia de los procesos penales a otro Estado Parte;
- Reforzar la cooperación de Zambia en materia de cumplimiento de la ley mediante la adopción de medidas de cooperación eficaces con otros Estados Parte (por ejemplo, para realizar indagaciones, aplicar técnicas de análisis e investigación, intercambiar personal y expertos), que comprendería asimismo la utilización de la Convención como base jurídica de esa cooperación.

2.2.3. Necesidades de asistencia técnica definidas para mejorar la aplicación de la Convención

Tomando en consideración la PNLC 2009 y el Plan de aplicación 2010, se solicitaron diversas medidas de asistencia, desde asistencia legislativa (por ejemplo, asesoramiento jurídico, buenas prácticas) hasta programas de fomento de la capacidad, en relación con la cooperación internacional. Algunas esferas destacadas por el equipo de examen comprenden:

- Establecer un sistema de gestión de casos para las autoridades centrales y ampliar sus programas de fomento de la capacidad;
- Prestar asistencia a la nueva Dependencia Especial de Investigación, que forma parte de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, para que se especialice, entre otras cosas, en la vigilancia y la reunión de inteligencia.